



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 10384888 - LA FURIA, CARLOS ALEJANDRO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

DICTAMEN C N° 890

AUTOS: “LA FURIA, CARLOS ALEJANDRO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL” (EXPEDIENTE N° 10384888)

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I. En tiempo y forma comparece este Ministerio Público a evacuar el traslado corrido por V.E. con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, del recurso de casación incoado por la parte demandada con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, en contra de la Sentencia Número cincuenta y ocho de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro y su Auto aclaratorio Número setenta y ocho de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, ambas resoluciones emanadas de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba. El recurso presentado fue concedido por ese mismo Tribunal, mediante Auto Número ciento sesenta y cinco de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. La intervención del MPF

Comparece esta Fiscalía a emitir opinión respecto de la impugnación deducida. La cuestión debatida en autos involucra un vínculo de consumo y la Ley de Defensa del Consumidor impone la intervención obligada de este Ministerio Público (art. 52 LDC) cuando no actúe como parte.

III. Antecedentes de la causa.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 6° Nominación, mediante sentencia N° 58 de fecha 08/05/2024 resuelve “...acoger parcialmente el recurso de apelación articulado por la parte actora, y -en consecuencia- revocar parcialmente la Sentencia apelada, y mandar a pagar a Aguas Cordobesas S.A. las indemnizaciones establecidas en primera instancia a los Sres. La

Furia, Fochesato/Mercado Sicre, Brusa y Ramirez, en concepto de reparaciones edilicias, desvalorización venal con los intereses de la manera especificada en los considerandos respectivos y admitir la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) conforme los lineamientos aquí expuestos...

Contra dicha resolución la parte demandada articula recurso de casación, fundado en la falta de fundamentación lógica y legal y congruencia, vicios subsumidos en la causal del inc. 1° del art. 383 del C.P.C.C y por el motivo del inc. 3° al entender que el fallo se funda en una interpretación de la ley contraria a la hecha por la Excma. Cámara de Octava Nominación en autos: “MAORENZIC, MIRIAM DOLORES Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - EXPTE N° 9838808 (Sentencia 68 de fecha 10/06/2022)”.

Corrido traslado en los términos del art. 386 del CPCC es evacuado por la actora mediante presentación del día 24/07/2024 y por la Sra. Fiscal de Cámaras Civil y Comercial el día 19/08/24.

Por Auto N° 165 de fecha 03/09/2024 la Cámara interviniente resuelve rechazar el recurso de casación promovido por la parte demandada por el inc. 1° del art. 383 del CPCC y concederlo por la causal del inc. 3° del CPCC.

Seguidamente, con fecha 20/09/2024, se da intervención a éste Ministerio Público, en los términos del artículo 52 de la Ley 24.240, quedando la causa en condiciones de dictaminar.

IV. La casación articulada

La demandada interpone recurso de casación fundado en la causal del art. 383 inc. 3 por sentencia contradictoria.

Alega en su escrito recursivo que, el tribunal al resolver como lo hizo, arribó a una interpretación contraria a la efectuada por otro Tribunal del mismo grado en fallo reciente, que trae como contradictorio.

Refiere que, en dicho fallo expresamente se rechazó el pedido de capitalización de intereses

previsto en el Art. 770 inc. b del CCC. por resultar el mismo improcedente y contrario a derecho.

Transcribe lo resuelto por la Excma. Cámara de Octava Nominación de esta Provincia mediante Sentencia Nro. 68 de fecha 10/06/22 respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en los autos caratulados “MAORENZIC, MIRIAM DOLORES Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS S.A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - EXPTE. N° 9838808” en cuanto sostuvo que: *“...Con respecto al segundo agravio esgrimido por la recurrente, debemos señalar que la misma asienta su pretensión en lo normado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación...lo cierto también es que tales previsiones operan para las obligaciones de dar sumas de dinero, y no las obligaciones de valor como son las de autos. Es que “en las presentes actuaciones se reclama una obligación que consiste en un valor, cuya cuantificación en dinero se produce recién al momento de dictarse la sentencia. Sobre este punto hace referencia el art. 772 del CCyCN al establecer que ‘Una vez que el valor es cuantificado en dinero se (les) aplican las disposiciones de esta Sección’”. De ello se colige que, la pretensión de aplicar anatocismo por el inicio de la demanda no puede acogerse, considerando la naturaleza de la deuda y que a ese momento no era aún dineraria...”*.

Destaca que, la conclusión a la que arribó la Excma. Cámara 8° confirma lo expuesto por su parte, habiéndose resuelto la improcedencia de la capitalización en razón de que la naturaleza de la deuda era de valor y no dineraria.

Concibe que, de los términos del fallo citado y lo supra expuesto resulta evidente la contradicción existente con la resolución en crisis.

Señala que, en relación a la Sentencia traída en los términos del art. 383 inc. 3, y como consecuencia del rechazo de la capitalización de intereses pretendida por la parte actora, la resolución fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Auto Nro. 318 de fecha 27/12/2022, habiéndose luego interpuesto un recurso directo y un recurso

extraordinario, los cuales también fueron rechazados por el propio Tribunal Superior de Justicia.

Sostiene que, ha quedado acabadamente demostrada la inaplicabilidad del Art. 770 inc. b. del CCC en las acciones como la de autos, en virtud de la naturaleza de la deuda reclamada -de valor-, de lo que dice, resulta clara la incorrección de la Sentencia en crisis, en lo que ha resultado materia de agravio.

Alega que, la aplicación del inc. "b" del art. 770 del C.C.C. tal como lo solicita la parte actora y como finalmente lo admite la sentenciante, a más de fomentar la promoción de juicios, resulta ser una presión para su representada quien a todo evento vería afectado su derecho de defensa en juicio ya que en dicho supuesto se vería presionada a no discutir judicialmente sus derechos ante el riesgo que implicaría un incremento absolutamente desproporcionado del monto de la deuda, si eventualmente se la condenase.

Arguye que, la aplicación de la norma referida constituye un injusto despojo al patrimonio de su representada con el consiguiente y evidente enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Advierte que, de confirmarse el resolutorio impugnado se estaría ante un supuesto de doble capitalización, por cuanto conforme surge de la demanda entablada, la parte actora reclamó los montos emergentes de la pericia oficial elaborada en la prueba anticipada a valores actuales a la fecha de realización de la pericia, muy distintos a los vigentes años atrás en la fecha del hecho sindicado como lesivo.

Explica que, si dicho importe es objeto de capitalización en los términos del inc. "b" del Art. 770 del CCC, su representada se vería obligada a abonar una indemnización a valores doblemente actualizados.

Asimismo, de forma subsidiaria hace presente que en la Sentencia en crisis se debió establecer la capitalización desde la fecha de la estimación de los daños del dictamen pericial oficial.

Hace reserva del caso federal.

V. Opinión de esta Fiscalía General

a.- El remedio impugnativo deducido por la parte referenciada ha sido entablado en tiempo oportuno, por quien resulta legitimado al efecto y contra una resolución expresamente declarada recurrible -artículo 384 C. de P. C y C, resolución definitiva dictada por una Cámara Civil-.

b.- Respecto a la causal de sentencias contradictorias, en torno a su autosuficiencia ha de señalarse que el art. 385 del C. de P. C., en su último párrafo prescribe: “...*se deberá acompañar copia de la resolución de la que surge la contradicción, suscripta por el letrado actuante con los requisitos previstos por el art. 90, segundo párrafo, o citar con precisión la publicación especializada de amplia difusión en la Provincia, donde fue íntegramente reproducida*”, carga que es cumplida con la copia glosada, juramentada por el letrado actuante, al interponer la casación, según surge de las constancias del SACM.

Así, con fecha 11/06/2024, mediante operación N°.17656060 obra agregada la copia de la Sentencia N°. 68 del 10/06/2022, dictada por la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos: “Maorenzic, Miriam Dolores y Otros c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y Perj.- Otras Formas de Respons. Extracontractual - Expte. N° 9838808”.

Además, y en torno al límite temporal previsto en el inciso que contempla la causal, se requiere que el fallo pretendidamente antitético haya sido dictado dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida, extremo que se verifica respecto del caso traído como contradictorio, conforme reseña precedentemente efectuada.

Ahora bien, la causal del inc. 3° del art. 383, del C. de P.C., impone que exista identidad fáctica y jurídica entre los supuestos en que se funda la interpretación contraria, ello a los fines de uniformar la interpretación de la regla de derecho que se entiende vulnerada frente a los distintos criterios que surgen de cada pronunciamiento.

En estos obrados, “La Furia, Carlos Alejandro y Otros c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario -

Daños y Perj.- Otras Formas de Respons. Extracontractual – Expte N° 10384888”, los accionantes interponen formal demanda ordinaria en contra de la firma AGUAS CORDOBESAS S.A., a fin de que se la condene a abonar el resarcimiento integral por todos los daños y perjuicios que les ha ocasionado la rotura en la red maestra de distribución de agua potable a sus inmuebles. Reclaman reparaciones edilicias, desvalorización venal, privación de uso y daño moral, todo ello con más actualización monetaria e intereses de ley, ordenando la capitalización de los mismos desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 770 del C.C.C.).

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 50 Nominación, mediante Sentencia N° 101, de fecha 07/07/2023, resuelve hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por los actores en contra de la demandada Aguas Cordobesas S.A.

La parte actora interpone recurso de apelación, en lo que aquí interesa, respecto de la omisión en la que, según concibe, incurrió la sentenciante, de capitalizar los intereses entre la fecha de la mora y la fecha de notificación de la demanda, conforme lo prevé el art. 770 inc. “b” del CCC.

Expone que, como la obligación que nació de valor, una vez cuantificado su objeto, se le aplican intereses moratorios desde su nacimiento y podrá disponerse en la Sentencia que la capitalización se produzca desde la fecha de notificación de la demanda, sin que ello constituya una aplicación retroactiva del inc. b del art. 770 del CCC.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Sexta Nominación, mediante Sentencia N°. 58 de fecha 08/05/2024, resuelve “1) ... admitir la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) ...”

Por su parte en los autos “Maorenzic, Miriam Dolores y Otros c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario - Daños y Perj.- Otras Formas de Respons. Extracontractual - Expte. N° 9838808” los accionantes piden el resarcimiento de los daños y perjuicios que dice haber sufrido en su inmueble con motivo de la rotura de un caño que provee agua corriente y que está a cargo de

la demandada, Aguas Cordobesas S.A., concesionaria del servicio público. Reclaman reparaciones edilicias, desvalorización venal, privación de uso y daño moral, todo ello con más actualización monetaria (si correspondiera en virtud de un proceso continuado e importante de desvalorización de la moneda) e intereses de ley, solicitando la capitalización de los mismos desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 770 del C.C.C.).

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial y 35° Nominación, por Sentencia N° 189 de fecha 03/11/2021, hace lugar a la demandada incoada, y en consecuencia condena a la demandada por los rubros reclamados.

La parte actora interpone recurso de apelación y se agravia del modo en que la Sentencia apelada ordenó la cuantificación y cómputo de los intereses mandados a pagar, ya que no contempló la capitalización de los intereses ordenados entre la fecha de la mora y la fecha de notificación de la demanda, conforme lo prevé el art. 770 inc. “b” del C.C.C. Solicita se ordene que los intereses que corresponden entre la fecha de mora (01/11/2018) y la notificación de la demanda (29/03/2021) se capitalicen desde la última fecha expresada.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 8° Nominación, mediante Sentencia N° 68 de fecha 10/06/22, en relación al agravio aquí tratado considera: “...con respecto al segundo agravio esgrimido por la recurrente, debemos señalar que la misma asienta su pretensión en lo normado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, ...lo cierto también es que tales previsiones operan para las obligaciones de dar sumas de dinero, y no las obligaciones de valor como son las de autos. Es que “en las presentes actuaciones se reclama una obligación que consiste en un valor, cuya cuantificación en dinero se produce recién al momento de dictarse la sentencia. Sobre este punto hace referencia el art. 772 del CCyCN al establecer que ‘Una vez que el valor es cuantificado en dinero se (les) aplican las disposiciones de esta Sección’”. De ello se colige que, la pretensión de aplicar anatocismo por el inicio de la demanda no puede acogerse, considerando la naturaleza de la deuda y que a ese momento no era aún dineraria...”

Se advierte así, en el fallo traído como contradictorio, una misma plataforma fáctica que el caso de autos, en cuanto se tratan de juicios ordinarios por daños y perjuicios iniciados contra la misma persona jurídica, persiguiendo el resarcimiento integral por todos los daños sufridos por los inmuebles de los actores como consecuencia directa del aporte de agua proveniente de las roturas de cañerías de distribución a cargo de la accionada, incluyendo en ambos reclamos la capitalización de intereses previsto en el inc. b del art. 770 del CCCN.

Ahora bien, destacamos una desigualdad jurídica en la resolución traída como antitética a la dictada en estos autos, en relación a la capitalización de los intereses, conforme lo prevé el art. 770 inc. “b” del C.C.C.

En el caso de la Cámara 8° se consideró que, las previsiones del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, operan para las obligaciones de dar sumas de dinero, y no las obligaciones de valor como son las de autos. La sentenciante refirió que, “...*en las presentes actuaciones se reclama una obligación que consiste en un valor, cuya cuantificación en dinero se produce recién al momento de dictarse la sentencia; que sobre dicho punto hace referencia el art. 772 del CCyCN al establecer que “Una vez que el valor es cuantificado en dinero se (les) aplican las disposiciones de esta Sección”*”. Para concluir que, la pretensión de aplicar anatocismo por el inicio de la demanda no puede acogerse, considerando la naturaleza de la deuda y que a ese momento no era aún dineraria.

Mientras que, en el caso de autos, la Cámara 6° admitió la capitalización prevista por el art. 770 inc. b). Manifestó que, al encontrarse expresamente permitida la misma en ciertos supuestos y con algunas limitaciones, la presente causa, encuadra en la segunda excepción reconocida en el enunciado normativo que prevé la posibilidad de aplicar la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda sin que sea requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Asimismo, refirió que, el inc. c permite la capitalización una vez dictada la sentencia y efectuada la liquidación.

De este modo señaló que, para que proceda el supuesto mencionado no se requiere una

cuantificación previa en la demanda para la aplicación de la disposición solicitada, en tanto la cuantificación del rubro y el momento de la producción del daño son cuestiones distintas.

Concluyó al respecto que, resultando expresamente permitido por la legislación vigente, resulta procedente la solicitud de los accionantes, esto es, la aplicación del art. 770 inc. b del CCC, con lo cual es capitalizable, la suma compuesta por el capital mandado a pagar por cada rubro, desde el 01/11/2018 (fecha del hecho dañoso), hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme la tasa de interés establecida para cada concepto hasta dicho momento.

Conforme ya ha sido expuesto, se encuentran cumplidas las exigencias de, identidad fáctica de los casos sometidos a juzgamiento y disímil interpretación efectuada de la misma regla de derecho, lo que autoriza a admitir el tratamiento de la causal casatoria expuesta por el recurrente.

Así lo tiene dicho el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el sentido que lo verdaderamente trascendente a los fines de la uniformación jurisprudencial: “...*es que los fallos confrontados hayan dado una solución jurídica diversa a las mismas situaciones fácticas sometidas a juzgamiento, en desmedro de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley*” (TSJ, Sala CyC, “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Nievas Juan José – Ejecutivo – Recurso de Casación”, Sent. N° 37 del 20-04-2004).

El recurso de casación por la causal invocada, importa el medio eficaz para la determinación de reglas de derecho uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley.

De donde se concluye que, en opinión de este Ministerio Público, se encuentran dadas las condiciones para habilitar la admisibilidad formal de la vía casatoria intentada, ya que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la intervención de V.E. para el ejercicio de su función de nomofilaquia y unificación jurisprudencial, por la causal de sentencias contradictorias.

c.- Sentado lo que antecede, e ingresando en la regla de derecho que se estima debe aplicarse a supuestos como el debatido en los casos traídos por el recurrente, este Ministerio Público, se

expide a favor del criterio asumido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Sexta Nominación de Córdoba en los presentes obrados, en cuanto a la posibilidad de aplicar el art. 770 inc. b) del CCCN a las deudas de valor. Se dan razones:

El asunto a dilucidar es la posibilidad de aplicar el anatocismo a las obligaciones de valor, cuando la obligación se demande judicialmente, previo a su cuantificación en la sentencia, temática que ha dado lugar a diferentes posturas doctrinarias, las cuales serán desarrollada a continuación, en el afán de asumir un criterio al respecto.

El anatocismo puede definirse como el modo de devengamiento del interés y su anexión o incorporación al capital con potencialidad de generar nuevos intereses sobre la suma mencionada (Santarelli, Fulvio, “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, LA LEY 25/04/2018, 25/04/2018, 1 - LA LEY2018-B, 1045, pág- 1, Cita Online: AR/DOC/812/2018).

Es en definitiva un procedimiento de producción de intereses que periódicamente se va incorporando al capital, para constituir la base de cálculo de otros nuevos intereses, es decir, una vía de acrecentamiento más rápido de las deudas dinerarias (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., “Tratado de Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2017, T. I, págs. 527-528).

En el Código de Vélez se prohibía el anatocismo como regla, autorizándose solo por convenio posterior referido a los intereses ya devengados, o cuando dentro de un proceso judicial se formulase una liquidación de deuda integrada por capital e intereses, el juez mandase a pagarla y el deudor fuere moroso en hacerlo. Su fundamento radicaba en considerar a la capitalización como una herramienta capaz de aumentar notablemente la deuda originaria contraída en un corto periodo, siendo dicha prohibición de orden público y, por lo tanto, indisponible por acuerdo de partes

En la actualidad se encuentra regulado en el art. 770 del CCCN que mantiene como principio general la prohibición de anatocismo, ratificando como pauta que “no se deben intereses de

intereses”. Pero, a continuación, agrega nuevas excepciones legales a la misma disponiendo su recepción en los siguientes supuestos: “... a) cuando “una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses”. b) cuando “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. c) cuando “la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. d) cuando “otras disposiciones legales prevean la acumulación” de los intereses.”

Se advierte así, que la norma adopta un criterio más amplio que su anterior redacción, pero los limita a los supuestos expresamente autorizados, los cuales deben interpretarse de manera restrictiva por tratarse de excepciones prevista a la regla general allí sentada.

En lo que aquí interesa, el inc. b) incorporado con la reforma del Código autoriza la capitalización por demandada judicial, desde la fecha de la notificación de la misma. Sin embargo, parte de la doctrina restringe el inc. b) excluyendo su aplicación a las denominadas deudas de valor, lo que genera el debate aquí suscitado.

En el precedente “Maorenzic Miriam Dolores y Otros c/ Aguas Cordobesas S.A. – 10427058 – Casación – Cuerpo de Copias (Expte. N° 11234816) – Recurso Directo – Expte. 11683774”, el propio Tribunal Superior de Justicia reconoció el debate doctrinario y la controversia existente donde expuso que: “...Es verdad que el inciso “b” del art. 770 no indica de manera expresa a qué especie de obligaciones alcanza. Esto es, si se predica de toda clase de contricciones como sostiene el actor, o bien si se circunscribe a las dinerarias según la inteligencia propuesta por el Tribunal. Pero es precisamente por ello que no es posible calificar de arbitraria a la decisión adoptada, porque la cuestión queda reducida a un problema de interpretación del alcance y de los efectos de una norma de naturaleza eminentemente sustancial. De hecho, la posibilidad de capitalizar intereses a partir de la notificación de la demanda y su aplicabilidad a las obligaciones de valor ha sido materia de controversia en

doctrina y jurisprudencia, existiendo posturas diversas al respecto...”.

Destaca el Alto Cuerpo que, la temática fue abordada por la doctrina desde distintos ángulos, las cuales describe brevemente en su resolución, y concluye que, las diferentes hermenéuticas permiten ilustrar que la cuestión es en consecuencia opinable. Sin embargo, no toma postura respecto de la regla de derecho que considera corresponde aplicar.

Ahora bien, la disposición aquí cuestionada, se encuentra contenida en el Libro III, Título I, Capítulo 3, Sección 1ª, Parágrafo 6º, que regula las “Obligaciones de dar suma de dinero”, y que genera disparidad de opiniones, respecto a si dicha norma resulta aplicable a las “Obligaciones de valor”, contenidas en un único artículo de la norma fonal –art. 772-

Al respecto, continúa siendo harto discutido en doctrina si entre las obligaciones de valor y las de dinero existe una diferencia ontológica que justifique un diferente régimen normativo.

Las obligaciones de dinero se pueden conceptualizar como aquellas cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero, siendo definida por el Código como aquellas en las que “... el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación...”. Así desde su origen el deudor debe una suma de moneda, es decir, se debe dinero en el momento en que la obligación nace –in obligatione- y se paga dinero en el momento de su cumplimiento –in solutione-.

Las obligaciones de valor por su parte, son aquellas en las que el interés del acreedor se satisface a través de la entrega de tanto dinero cuanto sea necesario para reflejar el valor del bien o servicio involucrado. En ellas el dinero es solo el objeto del pago, pero el objeto de la obligación es el valor del bien o servicio involucrado. En definitiva, son aquellas que tienen por objeto un valor abstracto o una utilidad, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento del pago. Se diferencia así de las obligaciones puras y simples de dinero en las que el dinero vale por sí mismo, sin un contravalor en otros bienes o servicios. Al nacer la obligación se debe un valor –in obligatione-, pero al momento del pago se entrega una suma de dinero equivalente a dicho valor in solutione-. (Márquez, José Fernando, Las obligaciones

de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial, Publicado en: LA LEY 09/03/2015, 1 Cita Online: AR/DOC/684/2015)

De este modo, algunos autores expresan que las diferencias entre ambas son cruciales, y conciben, en consecuencia, que el art. 770 del CCCN solo se aplica a las obligaciones de dinero donde el deudor conoce de antemano la suma debida. Quienes se enrolan en esta postura, afirman que, en las obligaciones de valor, la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia, resultando insostenible la posibilidad de aplicar el anatocismo por el inicio de la demanda, cuando la deuda que consiste en un valor todavía no era dineraria, según los conceptos del mismo Código. (Daniel Bautista Guffanti, La demanda judicial como excepción a la prohibición del anatocismo; su inaplicabilidad a las obligaciones de valor, Publicado en: <https://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Guffanti-Daniel-Bautista-La-demanda-judicial-como-excepci%C3%B3n-a-la-prohibici%C3%B3n-del-anatocismo-su-inaplicabilidad-a-las-obligaciones-de-valorComisi%C3%B3n-3.pdf>, sitio web consultado el 7/12/24)

Otros autores, consideran que no se trata de diferencias ontológicas, ya que en ambas se persigue la entrega de un valor representado por el dinero, cualquiera sea el origen de la deuda.

En esta última posición se encuentran doctrinarios como Pizarro y Vallespinos quienes al respecto manifiestan: “...tanto en las llamadas obligaciones dinerarias, como en las de valor, lo adeudado es dinero; cuando la deuda es dineraria también se debe un valor: aquel que tenía el dinero al tiempo de contraerse la obligación; sostener lo contrario significa negar la característica de la moneda: ser medida de valor de bienes”. Y aditan que, con la liquidación del valor debido opera una modificación legal del objeto, convirtiendo a la deuda en dineraria, y por ende alcanzada por el régimen nominalista (Pizzaro, Ramon Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo “Manual de Obligaciones” 1º Ed. Revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, Tomo I, págs. 431/434 y 462).

En idéntica dirección, se expide el Dr. Márquez al reflexionar: "...Por nuestra parte consideramos que no se trata de diferencias ontológicas, ya que tanto en unas como en otras lo que persigue el acreedor es que se le entregue un valor, representado por dinero, cualquiera sea la naturaleza o el origen de la deuda. Tanto debe considerarse el valor si lo que debe el deudor es una suma de dinero proveniente de un mutuo dinerario (típica obligación de dinero), como si lo adeuda por un crédito indemnizatorio (paradigma de obligación de valor). Por ello entendemos que si la inflación degrada el valor de la moneda, los mecanismos de actualización deben aplicarse a ambas (si el sistema lo permite) ..." (Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial, Márquez, José Fernando, Publicado en: LA LEY 09/03/2015, 09/03/2015, 1 Cita Online: AR/DOC/684/2015)

Por su parte, el Código Civil y Comercial recepta normativamente las obligaciones de valor en el art. 772, que reza: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. **Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.**" (el resaltado nos pertenece)

Conforme el texto del artículo transcrito, la norma en su sentido lato, dispone que una vez cuantificada la obligación de valor pasa a tener el régimen de las obligaciones dinerarias, en consecuencia y por expresa disposición legal, deben aplicarse las disposiciones referidas a estas últimas, lo que permite la aplicación de intereses compensatorios, moratorios, punitivos sobre el valor cuantificado en dinero y la posibilidad de aplicar el anatocismo previsto en el art. 770 del CCCN.

Esta corriente doctrinaria, se ha visto reflejada en las conclusiones de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizada en Buenos Aires en el año en curso, oportunidad en que la doctrina mayoritaria se despachó en el sentido de que cuando la obligación de valor es cuantificada pasa a tener el régimen de las obligaciones dineraria irreversiblemente. (XXIX

Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 2 – Derecho de las obligaciones, Tema: “Obligaciones dinerarias”, Buenos Aires 2024, pág. 6, documento de conclusiones disponible en el sitio web de las Jornadas, <https://www.austral.edu.ar/derecho/jndc/comisiones/>, fecha de consulta: 28/10/2024).

Ahora bien, concretamente en torno a la posibilidad de aplicar el mecanismo de capitalización del inciso b del art. 770 del Código Civil y Comercial a las obligaciones de valor antes de su cuantificación en la sentencia, como es a la época de la demanda (en el caso, de indemnización de daños y perjuicios, considerada la obligación de valor por excelencia), la doctrina especializada la ha aceptado al sostener que, procede la capitalización anticipada de intereses si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de una deuda dineraria **o de valor**, supuesto en el cual la acumulación opera desde la notificación de la demanda (Cfr. Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., “Tratado de Obligaciones”, ob. cit., pág. 530; el resaltado nos pertenece).

Por otro lado, se ha destacado que el inc. b) del art. 770 del CCC faculta la capitalización de los intereses desde el momento de la notificación de la demanda, sin que la norma exija más detalle para autorizar el anatocismo (Santarelli, Fulvio, “El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, ob.cit., pág. 2).

Es decir, este supuesto de anatocismo, de fuente legal, normativamente no se encuentra condicionado en su aplicación a otro requisito más que lo que surge de la letra de la ley. A su vez, en las Jornadas recién aludidas, se propició aplicar el anatocismo como regla general. En este sentido, como conclusión de *lege ferendae* postuló que “debe modificarse la regla general en materia de anatocismo, y establecerse que es válido su empleo, salvo prohibición legal o ejercicio abusivo del derecho” (XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 2 – Derecho de las obligaciones, Tema: “Obligaciones dinerarias”, Buenos Aires 2024, pág. 13, documento de conclusiones disponible en el sitio web de las Jornadas, <https://www.austral.edu.ar/derecho/jndc/comisiones/>, fecha de consulta: 28/10/2024

).

En suma, del análisis efectuado, considero válido concluir que las obligaciones de valor contempladas en el art. 772 del CCCN se encuentran comprendidas dentro del supuesto de capitalización de intereses que autoriza el art. 770 inc. b) del CCCN.

Por otra parte, la inteligencia aquí propiciada resulta coherente con un análisis sistemático normativo, puesto que la ley, al regular sobre el mecanismo de capitalización previsto en el art. 770 inc. b no efectúa distinción alguna en relación al tipo de obligación que resulta aplicable, dispositivo que, por otra parte, se encuentra contenido en un Parágrafo de Sección destinado a regular los dos tipos de obligaciones.

De ahí que, en aplicación del aforismo “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, no corresponde establecer un criterio de distinción que la propia ley no contempla.

Así las cosas, este Ministerio Público Fiscal concibe que, es posible la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN en materia de obligaciones de valor, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 771 CCCN para el caso de que la aplicación del anatocismo conduzca a resultados excesivos, injustificados o desproporcionados, en cuyo supuesto deberá estarse a las facultades allí conferidas a los magistrados.

Para concluir, expuestas las disimiles interpretaciones de una misma norma por parte de los tribunales, se considera necesario que el Alto Cuerpo emita juicio al respecto, a los fines de uniformar la interpretación de la ley en defensa de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

VI. Conclusión

En mérito de todo lo expuesto, este Ministerio Público estima que, corresponde declarar bien concedido el recurso de casación articulado por la causal del inc. 3 del art. 383 del C. de P.C., ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo y al resolver en definitiva disponga la aplicación del art. 770 inc. b para las deudas de valor permitiendo la capitalización de intereses atento las razones brindada en el presente.

Fiscalía General, 14 de noviembre de 2024.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2024.11.14